

Expediente 1830/2012-C2
LAUDO

Exp. 1830/2012-C2

Guadalajara, Jalisco, a 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince. -----

VISTOS los autos para resolver mediante LAUDO el juicio laboral número 1830/2012-C2, promovido por la **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O :

1.-Con fecha 26 veintiséis de Octubre del año 2012 dos mil doce, la actora presentó ante la oficialía de partes de éste Tribunal, demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación en su puesto de Auxiliar Administrativo, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

2.-El día 05 cinco de noviembre de esa misma anualidad, éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón se avocó al trámite y conocimiento del presente juicio y se ordenó emplazar a la entidad pública demandada con el escrito de demanda, para efecto de que diera contestación a la misma, de igual forma se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos de Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.-Así las cosas, se emplazó a la demandada, y ésta compareció a dar contestación el día 12 doce de diciembre de la anualidad multicitada.-----

4.-El 21 veintiuno de marzo del año 2013 dos mil trece, se procedió al desahogo de la audiencia trifásica, sin embargo, previo a abrir la fase conciliatoria, se dio cuenta del escrito que presentó ante ésta autoridad la parte trabajadora, mediante el cual amplió su demanda, lo que motivó el diferimiento de audiencia, a efecto de que la demandada estuviera en aptitud de dar contestación a dicha ampliación, lo que no realizó en el término que le fue concedido, y por ello se le tuvo por contestada en sentido afirmativo. -----

Expediente 1830/2012-C2

LAUDO

5.-Se reanudó la audiencia trifásica el 11 once de febrero del 2014 dos mil catorce, contando con la comparecencia de ambas partes, y en la etapa **conciliatoria**, manifestaron los contendientes que no era posible llegar a ningún arreglo, declarándose concluida ésta fase y se abrió la de **demanda y excepciones**, en donde las partes ratificaron sus escritos de demanda y contestación, respectivamente. Acto seguido se dio cuenta del incidente de nulidad de actuaciones promovido por el ente demandado, mismo que fue admitido en ese acto, suspendiéndose el juicio principal, y una vez que fue sustanciado el incidente en todas sus etapas, fue declarado improcedente mediante resolución interlocutoria que se dictó el 04 cuatro de marzo de ese mismo año. -----

6.-Se reanudó el procedimiento el 09 nueve de julio del 2014 dos mil catorce, ya en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, contando únicamente con la comparecencia del apoderado especial del actor, sin que se haya hecho presente la demandada, no obstante de encontrarse citada para tal efecto; así las cosas, la parte accionante ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes, las que fueron admitidas en esa misma audiencia, y al ente demandado se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. -----

7.-Por escrito que se presentó ante ésta autoridad el día 24 veinticuatro de julio de la anualidad multirreferida, la demandada compareció a ofrecer una prueba confesional a cargo de la trabajadora actora, la cual le fue admitida por encontrarse su solicitud ajustada a derecho.

8.-Una vez desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas al actor, se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, lo que hoy se hace en base al siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O :

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Expediente 1830/2012-C2

LAUDO

II.-La personalidad de la actor quedó debidamente acreditado en autos, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la demandada de conformidad al contenido de la fracción II del mismo ordenamiento legal.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, en primer término se tiene que la **C. *******, señala en los puntos de hechos de su demanda lo siguiente: - - - - -

(Sic)"Con fecha 15 quince de abril del año 2010 dos mil diez, la trabajadora servidor Público señora ***** fue contratada o se desempeñaba en la administración 2010-2012 siendo el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Estado de Jalisco, C. *****; otorgo a nuestro poderdante nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, en Oficialía Mayor, con nombramiento de BASE y por tiempo definitivo, percibiendo un sueldo quincenal de \$***** (*****), pago el cual era en forma quincenal, libres de impuestos, y con un horario de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 17:00 horas del día.

2.-Así las cosas, en el transcurso del trienio de la administración 2010-2012, que contrato los servicios de nuestra poderdante, nunca hubo o existió problema alguno, puesto que el Trabajador Servidor Público se desempeñó siempre en forma eficaz y en el buen cumplimiento de sus labores.

3.-Ahora bien, todo lo anterior hasta el día 27 veintisiete de Septiembre del año 2012 dos mil doce, día en el que aproximadamente a las 14:00 catorce horas del día dentro de la jornada de trabajo, y encontrándose nuestro poderdante en su oficina de la presidencia municipal, de la entidad pública demandada, misma que se encuentra en el edificio marcado con el numero 1 uno de la calle Independencia colonia centro municipio de Junanacatlán, Estado de Jalisco, se presento el Sindico Municipal C. *****; y le pidió a la actora que si lo acompañaba a su oficinal y al llegar le entrego un documento firmado y sellado por el mismo SINDICO MUNICIPAL, y le manifestó en presencia de varias personas que se encontraban presentes que: Era ultimo día que trabajaba para el Ayuntamiento que muchas gracias que estaba despedida de su empleo por falta de dinero y por que por ordenes del presidente municipal *****tenían que recortar personal y que como servidor publico no tenia derecho a nada QUE ESTABA DESPEDIDA DE SU TRABAJO, como se demostrara en su momento procesal oportuno, cabe hacer mención que todo lo acontecido sucedió en presencia de varias personas que se encontraban presentes.

4.-Entonces es evidente, que no se siguió ningún procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en su contra, pero si fue de FACTO condenado sin ser oído, ni vencido en Juicio administrativo previamente, irriéndole perjuicios, violentándose su garantía de Audiencia, además de que se le entrego un Oficio con firma autógrafa y sellada por el mismo SINDICO MUNICIPAL de la entidad demandada en el cual prestaba sus servicios, por lo que es claro y preciso la presunción de la justificación del cese aludido, pues fue despedido sin ningún tipo de liquidación.

5.-El despido ya narrado sucedió de manera injustificada sin que la patronal le asistiera algún legal derecho, pues como ya se dejó mencionado, se le despidió a nuestro poderdante sin existir motivo legal alguno, ya que siempre el Trabajador Servidor Público se desempeñó en forma eficaz y en el buen cumplimiento de sus labores, ya que refiérase a los años que tenia laborando.

6.-En razón de lo anterior, es claro que le asiste la razón y derecho a nuestro representado para demandar por este conducto el pago de las diferentes conceptos y prestaciones que ha dejado de percibir de manera injustificada por

Expediente 1830/2012-C2

LAUDO

parte de la entidad pública demandada, ya que dicha actuación viola los mas elementales principios del derecho del trabajo que es la protección a la estabilidad laboral así como de las prestaciones del trabajador, máxime tratándose de prestaciones que han sido percibidas por el trabajador de manera fija, continua e ininterrumpida, hasta antes del despido injustificado el cual fue objeto nuestro poderdante.

Razones por la cual se deberá declarar procedente la presente demanda, y a condenar al empleador al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este escrito, puesto que el trabajador tiene derecho a la estabilidad en el empleo, no obstante la naturaleza de su cargo”.

Para efecto justificar la procedencia de su acción, la accionante ofertó los siguientes medios de convicción: ----

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, de la que se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello mediante proveído del día 06 seis de marzo del año 2015 dos mil quince (foja 71). -----

2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

IV.-La entidad pública demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO, dio contestación a los hechos de la demanda de la siguiente forma: -----

(Sic)“1.-Al hecho uno de la demanda que se contesta manifiesto:

- a) Este punto es cierto en cuanto a la fecha de ingreso como trabajador.
- b) Es cierto que el puesto que desempeñaba dentro de la entidad pública.
- c) Es totalmente falso que el sueldo que percibía fuera de \$*****libres de impuestos, dicho que acreditare en su momento procesal oportuno.
- d) Es falso que su horario laboral era de 09:00 a 17:00 horas, ya que su jornada diaria correspondía de un horario de 09:00 a 15:00 horas, Lo cual lo acreditare en su momento procesal oportuno.

2.-Este punto se niega ya que el día 01 primero del octubre del presente año 2012, una vez que fue cambio de administración yo en compañía del oficial mayor C. *****, pasamos a cada uno de los departamentos en virtud de que no se nos dejó relación del personal y la actora C. *****, se encontraba laborando en el departamento de desarrollo social del H. AYUNTAMIENTO DEL JUANACATLAN, JAL., fue hasta el día 16 de octubre del año en curso cuando la actora le manifestó delante de varias personas, “**que ella ya no quería seguir laborando para esta administración puesto que la jefa inmediata que le pusieron no le agradaba, mencionando mejor dejó de venir a laborar, que al fin de cuentas su amigo ya le estaba arreglando a varias personas que dejaron del laborar sin justificación y hacerlo pasar por un despido injustificado ya*****, el anterior director jurídico no dijo a todos como le podíamos hacer ya que el contaba con oficios firmados por el anterior sindico y los sellos correspondientes y así dejar con poco presupuesto al Municipio y se retiro del lugar y ya no regreso”**, por los que por abandono de sus labores y dicha relación de hechos no hace presumible su buen desempeño de trabajo, dado que nunca fue despedida ni justa ni injustificadamente hecho que acreditare en su momento procesal oportuno.

Expediente 1830/2012-C2

LAUDO

3.-Como ya se manifestó en el punto número 2, se niega en virtud de que la actora se dirige con falsedad ya que jamás se le despidió ni justa ni injustificadamente, así como es falso que el día veintisiete de septiembre del año en curso, hubieran acontecido los hechos que refiere, pues tal situación tratan de hacer valer a efecto de aprovecharse de la buena fe de esta autoridad, pues hacen de los hechos un teatro preciso a todas las demandas interpuesta por los apoderados especiales de los diferentes juicios laborales situación o dicho que acreditaré en la etapa procesal correspondiente, con documentos, lo cierto es que la actora del presente juicio dejó de presentarse al laborar al puesto de trabajo que ocupaba en Ayuntamiento demandado.

4.-Así mismo resulta falso que la actora del presente juicio haya sido despedida justificada y mucho menos injustificadamente, el día 27 de Septiembre del 2012, ni en ninguna otra fecha, lo cierto es que la actora del presente juicio dejó de presentarse a laborar al puesto de trabajo que ocupaba en el Ayuntamiento demandado, ahora bien la actora de dicha demanda hace mención de la existencia de un documento que se le fue entregado en ese momento por el que entonces fungía como sindico municipal el C. ***** , sin embargo, es importante precisar que se allegara de la documentación correspondiente, de que el abogado ***** , se desempeño como director jurídico desde el inicio de la administración 2010-2012, aceptando y protestando el cargo conferido, así como su leal y fiel desempeño, y es ahora quien de manera dolosa, refiere que todos los actores de las diferentes demandas laborales que en su momento ofrece como pruebas fueron despedidos el mismo día, bajo los mismos hechos, y en tal virtud la suscrita arriba a la conclusión de que se pretende exhibir documento firmado por el anterior sindico, pues efectivamente con las facilidades que tenia y en razón del que no hubo entrega-recepción del municipio, pueden aprovecharse de los cargos que desempeñaron, puesto que fueron juez y parte en el presente proceso.

5.-Este punto es totalmente falso, y de ser cierto que la existencia de dicho documento hago mención de la mala fe y dolo con que el actor y sus representantes actúan frente este H. Tribunal por lo mencionado en el párrafo que antecede.

6.-Este punto es totalmente falsa, razón que he venido mencionando con anterioridad".

Así mismo, ofertó la siguiente prueba: -----

CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio ***** , de la que se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello mediante proveído del día 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince (foja 70). -----

V.-Así las cosas, se procede a fijar la **litis** del presente asunto, siendo que la misma versa en lo siguiente: -----

Si es como lo plantea la **actora**, que el día 27 veintisiete de septiembre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, encontrándose en su oficina de la presidencia municipal, se presentó el Síndico del Ayuntamiento e Juanacatlán, Jalisco, de nombre ***** , y le pidió que si lo acompañaba a su oficina, y al llegar le entregó un documento firmado y sellado por él mismo, y le manifestó en presencia de varias personas que se encontraban presentes, que era el último

Expediente 1830/2012-C2

LAUDO

día que trabajaba para el Ayuntamiento que muchas gracias que estaba despedida de su empleo por falta de dinero, y que por órdenes del Presidente Municipal *****, tenía que recortar personal y que como servidor público no tenía derecho a nada, que estaba despedida de su trabajo; o como lo refiere la **demandada**, que la operaria de ninguna forma fue despedida en la fecha que fija, sino que fue hasta el día 16 dieciséis de octubre de ese mismo año 2012 dos mil doce, que ella le manifestó a la Síndico Municipal que ya no quería seguir laborando para esa administración, puesto que la jefa inmediata que le habían puesto no le agradaba, mencionado que mejor iba a dejar de ir a laborar, que el fin de cuantas su amigo ya le estaba arreglando a varis personas que dejaron de laborar sin justificación, para hacerlo pasar por un despido injustificado, y que ya el anterior Director Jurídico les había dicho a todos como le podían hacer, ya que él contaba con oficios firmados por el anterior Síndico, con los sellos correspondientes, y así dejar con poco presupuesto al municipio, retirándose entonces la actora del lugar y ya no regreso.-----

Así las cosas, deberá de dirimirse cuál fue la causa de la terminación de la relación laboral, esto es, si es que la accionante fue despedida en los términos que narra en su demanda, o fue ella quien decidió ya no presentarse a laborar, correspondiendo en éste caso a la carga de la prueba a la patronal equiparada, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

En ese orden de ideas, ya que el único medio de convicción que ofertó la demandada fue la confesional a cargo de la C. *****, y se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, no logra satisfacer el débito probatorio que le fue impuesto, por lo que debe prevalecer la presunción que opera a favor de la trabajadora, respecto de que efectivamente fue despedida en los términos que narra en su demanda. -----

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un

Expediente 1830/2012-C2**LAUDO**

despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, si bien la actora presentó su demanda en el inter de ese lapso, esto es, el 26 veintiséis de octubre del año 2012 dos mil doce, ante dicha laguna, abría de recurrirse a la supletoriedad de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente: -----

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La jurisprudencia;
- V. La costumbre; y
- VI. La equidad.

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

Art.-123

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI (IX, sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)

Así las cosas, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO** a REINSTALAR a la servidor público actora *****, en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, adscrita a la Oficialía Mayor, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes del injustificado

Expediente 1830/2012-C2

LAUDO

despido; así mismo a que le pague salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, todo a partir de la fecha del despido, siendo el día 27 veintisiete de septiembre del año 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. Lo anterior se apoya con las tesis que a continuación se insertan.-----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por la recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de las vacaciones** reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

Expediente 1830/2012-C2

LAUDO

VI.-Peticiona la actora el pago de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, por todo el tiempo que duró la relación laboral, toda vez que nunca le fueron cubiertas estas prestaciones, habiendo señalado de igual forma en su escrito de demanda, que ingresó a laborar al servicio del ente público a partir del 15 quince de abril del año 2010 dos mil diez. -----

La demandada reconoció la fecha de ingreso, sin embargo negó la procedencia de la acción, refiriendo que estas prestaciones fueron oportunamente cubiertas, oponiendo entonces al respecto la excepción de pago. Así mismo, refirió que tales prestaciones resultan extralegales, por lo que es a la actora a quien corresponde la carga probatoria. -----

Ante los planteamientos de la demandada, debe decirse en primer término que sus apreciaciones respecto de que las prestaciones en estudio son extralegales, resultan desacertadas, ya que las mismas se encuentran debidamente amparadas por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

No pasa desapercibida la **excepción de oscuridad** que de igual forma opone la demandada éste beneficio, en la que establece que la actora se limita a reclamar por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, sin precisar periodo en el que pretende obtenerlas, lo que le deja en estado de indefensión. Lo anterior también resulta desacertado, pues con los datos planteados por la promovente en su demanda, puede deducirse el periodo que abarca su reclamo, pues refiere claramente cuando ingresó a laborar y cuando se interrumpió dicho vínculo. ----

De igual forma tenemos que se opone la **excepción de prescripción**, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la materia, esto es, por todo el tiempo que exceda del último año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda. Así, tenemos que el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que dispone lo siguiente: -----

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Expediente 1830/2012-C2

LAUDO

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada resulta procedente, toda vez que la disidente reclama las prestaciones en estudio por todo el tiempo laborado, es decir, desde el día 15 quince de abril del año 2010 dos mil diez, empero, presentan su demanda hasta el día 26 veintiséis de octubre del año 2012 dos mil doce, por lo que de conformidad al artículo previamente plasmado, todo aquello solicitado a un año anterior a esa data, se encuentra **prescrito**, es decir, del 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once hacia atrás, y se absuelve al ente público de su pago.-----

Precisado lo anterior, tenemos que según los disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada la carga de la prueba para justificar que la operaria disfrutó de dichos beneficios durante el periodo no prescrito, débito con el cual incumple, pues solo ofertó la confesional a cargo de la actora, y se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla. -----

Por lo anterior es que **SE CONDENA** a la entidad pública a que pague al promovente aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que generó en forma proporcional del 26 veintiséis de octubre del año 2011 dos mil once al 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce. -----

VII.-Peticiona la trabajadora bajo los incisos c) y f) de su escrito de demanda, la realización de los trámites relativos a la inscripción y el pago y cumplimiento de las aportaciones que corresponden ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servicios Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, estas durante todo el tiempo que duró la relación laboral, así como durante la tramitación del presente juicio.-----

La demandada opuso al respecto la excepción de competencia, ello derivado de que éste Tribunal carece de competencia para conocer de dichas reclamaciones el escapar de la materia laboral, toda vez que dichas aportaciones, resultan ser de naturaleza administrativa, por ser de dicha índole la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

Expediente 1830/2012-C2

LAUDO

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.—

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.-La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar primeramente que el Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas que en derecho correspondan mientras exista el vínculo de trabajo, lo que le reviste la característica de un benefició laboral y por ende la competencia a éste Tribunal para conocer al respecto.-----

En cuanto a las aportaciones que peticona la actora para el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, tenemos que el beneficio pretendido no se encuentra contemplado en la Ley de la materia, sin embargo, de conformidad al contenido del artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento de seguridad social complementario a los beneficios que otorga el Instituto.----

Expediente 1830/2012-C2

LAUDO

Ahora, según dispone el numeral 172 de ese mismo ordenamiento, la adhesión a dicho beneficio es voluntaria, sin embargo, la demandada de ninguna forma negó que fuese otorgado a sus trabajadores, pues se limitó a oponer la excepción de competencia. -----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria para efecto de que acredite haber inscrito al actor y cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral; débito procesal con el cual incumple, al habersele tenido por perdido el derecho a desahogar la única prueba que ofertó. -----

Aunado a lo anterior, al haberse acreditado el despido alegado por el promovente, es decir, que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón, esta debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.-----

Bajo los razonamientos antes expuestos, lo procedente es **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado,

Expediente 1830/2012-C2

LAUDO

a que inscriba a la trabajadora actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así mismo para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor de la disidente ante ambos Institutos, ello de forma retroactiva desde el 15 quince de abril del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada, consecuentemente se le condena a la demandada a que le entregue las copias certificadas que solicita la promovente, de los documentos que acrediten el cumplimiento de la obligación a la que se le condena.-----

Ahora, se infiere de los artículos 56 y 64 de la Ley de la materia, que en ningún momento obligan a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales también previamente descritos, por lo que **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, de cubrir a favor de la disidente, el pago de las cuotas ante dicho Instituto, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta la reinstalación en el puesto que desempeñaba, consecuentemente de que le entregue a la accionante copia certificada de los documentos en que se contengan las aportaciones a dicho instituto.-----

VII.-Solicita la actora en el inciso f) de su demanda, que para el caso de que la entidad pública demandada hubiera omitido el pago de INFONAVIT, se le condene a cubrir el importe de las mismas en los términos de las Leyes aplicables, esto por todo el tiempo que duró la relación laboral y las que se generen a partir del despido y hasta que sea reinstalado.-----

Al respecto cabe mencionar que el beneficio que solicita la actora no le es amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, constituyéndose así en una prestación extralegal que corresponde al promovente demostrar su derecho a recibirla; en esos términos, si bien es cierto la demandada no realizó pronunciamiento al respecto, también lo es que éste Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas. -----

Expediente 1830/2012-C2

LAUDO

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias que a continuación se exponen: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; **Página:** 1058; **Tesis:** I.10o.T. J/4; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** **laboral.**

PRESTACIONESEXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; **Página:** 1058; **Tesis:** I.10o.T. J/4; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** **laboral.**

PRESTACIONESEXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Bajo esa tesitura, los artículos 2, 27, 120, 121 y 122 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, dispone lo siguiente: -----

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario;

II. Promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados, en los casos y con las condiciones definidas por este ordenamiento;

III. Definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, así como sus derechos y obligaciones con relación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y

IV. Fijar las bases de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 27. Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son:

I. Pensiones:

Expediente 1830/2012-C2
LAUDO

- a) Por jubilación;
 - b) Por edad avanzada;
 - c) Por invalidez; y
 - d) Por viudez y orfandad;
- II. Prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado;
- III. Préstamos:
- a) A corto plazo;
 - b) Para la adquisición de bienes de consumo duradero; e
- c) Hipotecarios;**
- IV. Arrendamiento y venta de inmuebles;
- V. Prestaciones sociales y culturales; y
- VI. Servicio médico a sus pensionados y beneficiarios.

Artículo 120. El Instituto, de acuerdo a la disponibilidad de las reservas financieras y a los resultados de los cálculos actuariales respectivos, establecerá programas de financiamiento para otorgar a los afiliados y pensionados bajo el régimen de las entidades centralizadas de esta Ley la posibilidad de acceder a una vivienda digna para ellos y sus familias.

Al efecto, el Consejo Directivo determinará anualmente los montos o porcentajes del fondo solidario de aportaciones que serán invertidos mediante el otorgamiento de créditos de esquema hipotecario, siempre y cuando con ello no se ponga en riesgo el pago de prestaciones actuales y futuras, fijando las condiciones de edad, cotización y demás análogas para el otorgamiento de los préstamos.

Artículo 121. El Instituto podrá adquirir o construir inmuebles para ser vendidos a sus afiliados y pensionados, y en la medida de sus posibilidades, a terceros en el mercado abierto; esto último con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto, de conformidad a los lineamientos que determine el Consejo Directivo.

Artículo 122. Los créditos de esquema hipotecario se otorgarán conforme a los montos, plazos, garantías, condiciones y requisitos que de manera general determine el Consejo Directivo, y serán destinados por los afiliados y pensionados a los siguientes fines:

- I. Adquisición de terrenos;
- II. Adquisición de casas, departamentos y locales comerciales;
- III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; o
- IV. Redención de gravámenes que soporten tales inmuebles.

El Instituto podrá enajenar inmuebles en mercado abierto a personas no afiliadas ni pensionadas, siempre que el rendimiento de la inversión así lo justifique; ello con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto para garantizar la continuidad de las prestaciones de afiliados y pensionados, en términos de los lineamientos que emita el Consejo Directivo.

De una interpretación armónica de dichos numerales, debe concluirse que las dependencias públicas de ésta entidad federativa, deberán de garantizar a sus trabajadores

Expediente 1830/2012-C2

LAUDO

el derecho a una vivienda digna, a través de la inscripción de los mismos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y realizar las aportaciones correspondientes, a lo que ya se le está obligando a la demandada en el cuerpo de la presente resolución, resultando así improcedente el pago cuotas al INFONAVIT y en consecuencia **SE ABSUELVE** a la demandada de su pago, así como de que le entregue a la accionante copia certificada de los documentos en que se contengan las aportaciones a dicho organismo.-----

VIII.-Peticiona la actora en el inciso d) de su escrito de demanda, el pago del bono del Servidor Público, correspondiente a una quincena de salario íntegro, por todo el tiempo que duró la relación laboral y las que se generen durante la tramitación del presente juicio, ya que a todos los servidores públicos se les paga los días 30 treinta de Septiembre de cada año.-----

La demandada contestó que negaba el derecho de la actora para reclamar el bono del servidor público correspondiente al año 2011 dos mil once, toda vez que dicha prestación le fue pagada oportunamente, oponiendo de igual forma la excepción de prescripción respecto de aquellos que excedan al último año inmediato anterior a la fecha de su supuesto despido injustificado, ello en términos del artículo 105 de la Ley de la materia.-----

A éste reclamo, tenemos que el mismos no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende debe de considerarse como una prestación extralegal, sin embargo, la demandada reconoce el derecho de la actora a recibirlo, ello al haber manifestado que el correspondiente al año 2011 dos mil once le fue debidamente cubierto, lo que debió de ser justificado entonces por el ente público ante su afirmación, lo que no acontece, ya que se le tuvo por perdido su derecho la única prueba que ofertó en el procedimiento. -----

Ahora, en cuanto a la **excepción de prescripción** que opone, ya se dijo que la disidente, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, contaba con el término de un año para hacer valer su derecho al pago ante ésta autoridad, por tanto, el que generó el 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez, tenía hasta el 30 treinta de septiembre del 2011 dos mil once para reclamarlo, por lo que si presentó su demanda el 26 veintiséis de octubre del 2012 dos mil doce, se encuentra prescrito, así mismo, el que

Expediente 1830/2012-C2

LAUDO

generó el 30 treinta de septiembre del 2011 dos mil once, tenía hasta el 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce para demandarlo, por ende, también se encuentra prescrito éste derecho. -----

Así las cosas solo **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora, una quincena de salario por concepto de bono del servidor público, que generó en el mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los que se generen cada 30 treinta de septiembre hasta la fecha en que sea reinstalada.-----

IX.- En otro aspecto refirió la actora que su salario ascendía a la cantidad de \$***** (*****) quincenales, libres de impuestos; por su parte la demanda negó que dicha cantidad fuera libre de deducciones legales.-----

Ante tal controversia, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en su fracción XII, corresponde a la demandada justificar cual era el monto salarial real de la promovente, sin embargo, la única prueba que ofertó se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas.-----

Por lo anterior, para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el señalado por la actora y que asciende a la cantidad de \$***** (*****) **quincenales, libres de impuestos.** -----

Para efecto de cuantificar las cantidades liquidadas que deberá de cubrirse a la actora a partir de la fecha del despido, 27 veintisiete de Septiembre del año 2012 dos mil doce, y hasta el día en que sea debidamente reinstalada, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Auxiliar Administrativo", adscrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, durante el periodo antes señalado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y

Expediente 1830/2012-C2

LAUDO

aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.-La actora *****, acreditó en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO COSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones: - - - - -

SEGUNDA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO** a REINSTALAR a la servidor público actora *****, en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, adscrita a la Oficialía Mayor, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes del injustificado despido; así mismo a que le pague salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, todas a partir de la fecha del despido, siendo el día 27 veintisiete de septiembre del año 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada.-----

TERCERA.-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que cubra a la promovente las siguientes prestaciones: **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, que generó en forma proporcional desde el día 26 veintiséis de octubre del año 2011 dos mil once al 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce; a que inscriba a la trabajadora ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR)**, así mismo para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor de la disidente ante ambos Institutos, ello de forma retroactiva desde el 15 quince de abril del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada, consecuentemente a que le entregue las copias certificadas que peticiona la promovente, de los documentos que acrediten el cumplimiento de la obligación a la que se le condena, así como a que le cubra una quincena de salario por concepto de **bono del servidor público**, que generó en la anualidad 2012 dos mil doce, así como la que se genere cada 30 treinta de septiembre hasta la fecha en que sea reinstalada.-----

CUARTA.-SE ABSUELVE a la demandada de pagar al actor los siguientes conceptos: vacaciones durante la tramitación del juicio; vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del 15 quince de abril del año 2010 dos mil diez al 25 veinticinco de octubre del 2011 dos mil once; aportaciones ante el instituto Mexicano del

Expediente 1830/2012-C2**LAUDO**

Seguro Social desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta la reinstalación en el puesto que desempeñaba, así como de realizar pagos por el importe de INFONAVIT en los términos de las Leyes aplicables, esto por todo el tiempo que duró la relación laboral y las que se generen a partir del despido y hasta que sea reinstalado; consecuentemente de que le entregue al accionante copia certificada de los documentos en que se contengan las aportaciones a dichos organismos; finalmente de que le pague el bono del servidor público de los años 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once.-----

QUINTA.-Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Auxiliar Administrativo", adscrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, a partir del 27 veintisiete de Septiembre del año 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que se rinda el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. -----

VPF/**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----

||